



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

REGLAMENTOS DE DISCIPLINA PARA PROFESORES Y PARA ALUMNOS

BUENOS AIRES, 17 de junio de 1977.

VISTO la necesidad de contar con reglamentos de disciplina para los profesores y los alumnos de esta universidad, y

CONSIDERANDO:

Que los respectivos proyectos elaborados fueron girados a todas las unidades académicas.

Que se han recibido informes de diversas unidades académicas, proponiendo enmiendas y agregados.

Que dichas sugerencias han sido debidamente evaluadas y aceptadas en algunos casos.

Que en consecuencia se está en condiciones de dictar ambos reglamentos a fin de contar con instrumentos idóneos para el control de la disciplina de docentes y alumnos.

Por ello, y atento a las atribuciones otorgadas por resolución N° 538/76 del Ministerio de Cultura y Educación,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL EN
EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE CONSEJO SUPERIOR

O R D E N A:

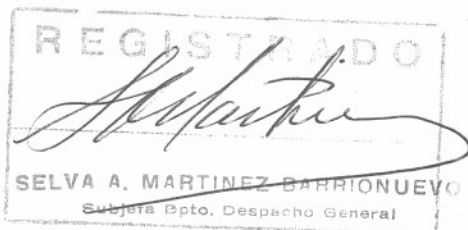
ARTICULO 1°.- Aprobar el Reglamento de Disciplina para Profesores que se agrega como Anexo I y que forma parte de la presente ordenanza.

ARTICULO 2°.- Aprobar el Reglamento de Disciplina para Alumnos que se agrega como Anexo II y que forma parte de la presente ordenanza

ARTICULO 3°.- Poner en vigencia los mencionados reglamentos en todo el ámbito de la Universidad Tecnológica Nacional, a partir del

..//

92



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

- 2 -

21 de junio de 1977.

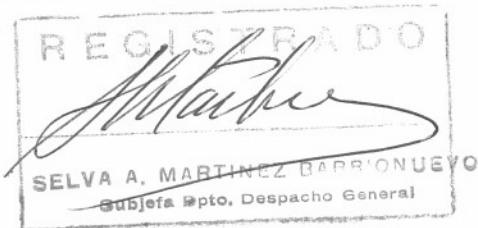
ARTICULO 3°.- Regístrese. Comuníquese y archívese.

ORDENANZA Nº 271

U. T. N.
Sm
sm
R
<i>[Handwritten mark]</i>

[Handwritten signature]
 Ing. JORGE OMAR CONCA
 SECTOR

[Handwritten signature]
 ING. FERNANDO JORGE GRANDE
 SECRETARIO ACADEMICO



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

ANEXO I DE LA ORDENANZA N° 271

REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA PROFESORES

ARTICULO 1°.- Los profesores de la Universidad Tecnológica Nacional están sometidos al régimen disciplinario que establece el presente reglamento.

ARTICULO 2°.- Serán pasibles de sanciones universitarias, los docentes que:

- a) Traspreden la ley universitaria, el estatuto de la universidad y sus reglamentos internos.
- b) No cumplan con las condiciones exigidas para el ejercicio de la docencia por la ley n° 21.276, cuyo artículo 6° expresa: "Establécense como únicos requisitos para el desempeño de la docencia universitaria, la idoneidad docente y científica, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación.
- c) Incurran en inasistencias injustificadas, no cumplan el horario de clases, abandonen la cátedra en caso de renuncia antes de los treinta días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada la dimisión o autorizado a cesar en sus funciones, así como adoptar una conducta que perturbe la actividad universitaria o no guarde el debido decoro.
- d) Sean condenados por grave delito doloso.
- e) Incurran en grave incompatibilidad moral o deshonestidad intelectual.

ARTICULO 3°.- Podrán aplicarse a los profesores las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención con su correspondiente notificación y sin registro en el legajo personal.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión hasta el límite de un año académico.
- d) Separación mediante cesantía o exoneración según la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 4°.- La sanción del inciso a) del artículo anterior podrá aplicarse directamente por el decano sin sumario previo. La sanción del inciso b) podrá aplicarse por el consejo directivo sin sumario previo. Las restantes sanciones se aplicarán previa sustanciación de juicio académico. La sanción del inciso a) será inapelable.



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

ARTICULO 5º.- Los profesores que incurran en alguna de las faltas previstas por los incisos a) y c) del artículo 2º, serán pasibles de las sanciones contempladas en los incisos del artículo 3º, debiendo guardar la sanción, en cada caso, proporción con la gravedad de la falta cometida, y será anotada en el legajo del causante, salvo la sanción del inciso a).

ARTICULO 6º.- Los profesores que se hallen comprendidos en alguna de las causales previstas en los incisos b), d) y e) del artículo 2º, serán pasibles de separación de la universidad.

ARTICULO 7º.- Las sanciones disciplinarias al personal docente podrán ser solicitadas por las autoridades de la facultad o por los profesores que se encuentren en la línea jerárquica ascendenente de cada cátedra.

ARTICULO 8º.- Las resoluciones que se dicten, por las que se apliquen sanciones de apercibimiento, suspensión o separación a docentes, serán recurribles en la forma y plazo que determinan la ordenanza n° 208, la ley de procedimientos administrativos n° 19.549 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 9º.- El docente procesado o condenado por delito doloso o puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, quedará automáticamente suspendido preventivamente, hasta que recaiga resolución definitiva, o en su caso, hasta el cumplimiento de la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponderle. En caso de sobreseimiento definitivo o de absolución será reintegrado de inmediato a sus tareas. Si recayese sobreseimiento provisional respecto del docente, el consejo directivo resolverá sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha suspensión. El docente deberá, en todo caso, acompañar testimonio o certificado judicial de la resolución final recaída en la causa para su agregación al legajo. Cualquiera sea el resultado de la causa, no tendrá derecho a percibir los sueldos que le hubieren correspondido durante el período de la suspensión preventiva.

ARTICULO 10º.- Para juzgar la conducta de los profesores ordinarios, ya sea en relación con las implicancias de orden académico de su actuación o respecto de las acciones u omisiones que puedan aparejar sanciones en el orden disciplinario, se deberá



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

constituir un tribunal académico. Los profesores interinos es
tarán sujetos a la jurisdicción del tribunal sólo cuando su re
moción revista expresamente el carácter de sanción disciplinaria
ria, por decisión del consejo directivo.

ARTICULO 11°.- Recibida una denuncia fehaciente en la forma es
tablecida por el artículo 7° sobre un hecho irregular presuntamen
te imputable a un profesor, el decano o el consejo directivo
dispondrá la iniciación de una información preventiva tendiente
a establecer el grado de veracidad de aquélla. Sólo se prescin
dirá de esta información en caso de hechos públicos y notorios.

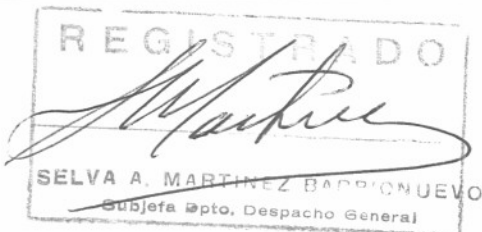
ARTICULO 12°.- La información preventiva consistirá en una sim
ple constatación de los hechos, que realizará el secretario aca
démico en el plazo de tres (3) días, previa indicación por escri
to del decano o del consejo directivo. El secretario académico
informará de lo averiguado, dando su opinión sobre el particular.

ARTICULO 13°.- Cuando de la información preventiva o de la noto
riedad de los hechos, resulte que el caso, prima facie, está com
prendido en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2°
de este reglamento, el consejo directivo, mediante resolución
fundada, dispondrá la iniciación del correspondiente juicio aca
démico. En la misma resolución ordenará el sorteo de los profe
sores que formarán el tribunal académico, y la suspensión preven
tiva del profesor sin goce de haberes.

ARTICULO 14°.- Los miembros del tribunal académico serán elegi
dos por sorteo entre la totalidad de los profesores titulares
ordinarios de la facultad que no se hallen en uso de licencia.
Se elegirán seis (6) profesores, de los que los tres (3) prime
ros constituirán el tribunal académico y los tres (3) restantes
reemplazarán por su orden a los primeros en caso de excusación,
recusación o impedimento sobreviniente. Cuando el número de pro
fesores titulares ordinarios de la facultad no alcanzase a seis
(6) docentes, se completará la nómina realizando el sorteo con
la participación de los profesores de la misma categoría de la
facultad regional más próxima.

ARTICULO 15°.- Practicado el sorteo de los seis (6) profesores,
se notificará al imputado la resolución que ordena la inicia
ción del juicio y la nómina de miembros del tribunal académico.

[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

También se notificará fehacientemente a los mencionados profesores. A partir de estas notificaciones correrá el plazo de cinco (5) días para excusaciones y recusaciones.

ARTICULO 16°.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior y resueltas en su caso por el decano las excusaciones y recusaciones, éste dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, entregará bajo recibo, al tribunal académico, el expediente que se haya formado quedando el tribunal académico constituido y en funciones.

ARTICULO 17°.- El tribunal académico dentro del plazo de cinco (5) días citará al enjuiciado a fin de que éste tome conocimiento de lo actuado y en el plazo de cinco (5) días presente su defensa y la prueba de descargo. Si el acusado no compareciere se lo citará nuevamente por telegrama colacionado bajo apercibimiento de seguir las actuaciones en rebeldía.

ARTICULO 18°.- El tribunal académico apreciará la prueba ofrecida, proveerá la producción de la que considere pertinente y realizará cuanta diligencia sea necesaria para la dilucidación de los hechos. Concluida la prueba se correrá vista de todo lo actuado al enjuiciado por el término de diez (10) días, dentro del que deberá presentar su alegato de defensa.

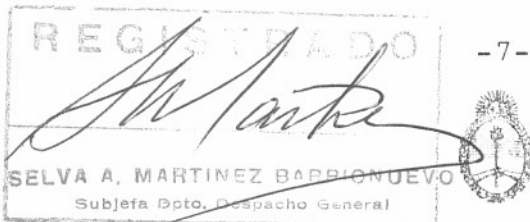
ARTICULO 19°.- Presentado el alegato o vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el tribunal académico deberá expedirse en el plazo de veinte (20) días.

ARTICULO 20°.- Sobre la base de lo actuado, el tribunal académico, en dictamen debidamente fundado, podrá aconsejar:

- a) La absolución del enjuiciado.
- b) La aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión que deberá graduar.
- c) La separación del profesor, con la expresa indicación de si debe aplicarse cesantía o exoneración.

ARTICULO 21°.- El tribunal académico elevará al consejo directivo su dictamen dentro de las veinticuatro (24) horas de suscripto por sus miembros. El consejo directivo resolverá libremente mediante resolución fundada dentro de los diez (10) días, lo que será notificado al profesor.

Reve



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

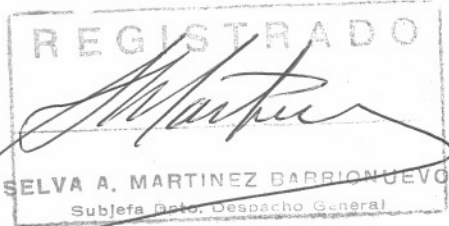
ARTICULO 22°.- Cuando el enjuiciado sea un profesor ordinario y el consejo directivo considere que corresponde sancionarlo con cesantía o exoneración, las actuaciones serán elevadas al consejo directivo quien decidirá por el voto de las dos terceras partes de sus componentes. No lograda esa mayoría la causa se devolverá al consejo directivo por si correspondiera una sanción mejor.

ARTICULO 23°.- El tribunal académico tendrá un plazo de noventa (90) días para cumplir su cometido, computado desde que recibe el expediente en la forma establecida por el artículo 16° hasta su elevación en la forma establecida por el artículo 21°. Si por alguna razón valedera estimara no poder finiquitar su cometido antes del vencimiento de dicho plazo, deberá solicitar al decano la prórroga del mismo.

ARTICULO 24°.- La inobservancia de la debida diligencia en el cumplimiento de sus deberes por parte de los miembros del tribunal académico o el incumplimiento de los plazos fijados en este reglamento, será considerado falta grave e incursos en el inciso a) del artículo 2° de este reglamento.

ARTICULO 25°.- Todos los plazos fijados en este reglamento se computarán por días hábiles salvo el plazo fijado por el artículo 23° que será por días corridos.-

Handwritten signature



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

-8-

ANEXO II DE LA ORDENANZA N° 271

REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA ALUMNOS

ARTICULO 1°.- Los alumnos de la Universidad Tecnológica Nacional, comprendidos los inscriptos en los cursos de ingreso, están sometidos al régimen disciplinario que establece el presente reglamento.

ARTICULO 2°.- Las normas disciplinarias están basadas en el respeto a la jerarquía y en la comprensión y consideración a los alumnos. Todo acto voluntario que directa o indirectamente infrinja o atente contra el orden jerárquico establecido, contra el respeto que merecen todos los que trabajan y estudian en la universidad, contra el material que la Nación da en custodia a ésta, será considerado falta disciplinaria y pasible de la aplicación de una sanción. Los actos o delitos que fueran cometidos por los alumnos fuera del ámbito universitario, pero que demuestren que ellos no poseen las cualidades morales o de conducta que debe tener un estudiante, serán también pasibles de sanciones universitarias.

ARTICULO 3°.- Podrán aplicarse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta cinco (5) años.
- c) Expulsión.

ARTICULO 4°.- Serán sancionados con apercibimiento o suspensión hasta un (1) año los alumnos que incurriesen en los actos de indisciplina o faltas de ética siguientes:

- a) Desobediencia ante la orden impartida por un profesor, docente auxiliar o autoridad universitaria, dirigida a mantener el orden o evitar actos de indisciplina, cuando no implique una falta mayor.
- b) Falta de respeto a profesores, docentes auxiliares o autoridad universitaria.
- c) Participar en desórdenes en el ámbito universitario.

sm

..//



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

-9-

- d) Adoptar actitudes o manifestar expresiones contrarias al decoro o a las buenas costumbres.
- e) Inconducta en locales de la universidad o en sus inmediaciones
- f) Inobservancia de los reglamentos y demás requisitos exigidos en los respectivos planes de estudio.
- g) Comisión de cualquier tipo de fraude en un examen parcial o final.
- h) Todo acto no previsto en los incisos precedentes pero que afecte la disciplina en el ámbito universitario.

ARTICULO 5°.- Serán sancionados con suspensión de uno (1) a cinco (5) años los alumnos que incurrieren en los actos indisciplinarios siguientes:

- a) Injurias verbales o escritas a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias.
- b) Daños a bienes físicos de la universidad o de sus dependencias.
- c) Participación en tumultos, desmanes u ocupación de locales universitarios. Si como consecuencia de estos actos se produjeran daños materiales, la sanción no será menor que tres (3) años de suspensión.
- d) Presentación de certificados falsos para justificar inasistencias.
- e) Agresión a alumnos o empleados de la universidad.

Si la falta configurara un delito doloso podrá aplicarse hasta la sanción de expulsión.

ARTICULO 6°.- Serán sancionados con expulsión los alumnos que incurrieren en los actos siguientes:

- a) Promover o instigar la comisión de desmanes, tumultos u ocupaciones de locales universitarios.
- b) Agresión física a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias.
- c) Adulteración de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción o promoción en materias o cursos.
- d) Falsificación o adulteración de actas de exámenes u otros instrumentos con el propósito de acreditar haber cursado o aprobado

sm

..//



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

-10-

una materia, curso o carrera.

e) Cometer actos o hechos que denoten peligrosidad actual o potencial para la seguridad nacional, los que deberán estar fehacientemente acreditados por vía de información producida por las fuerzas de seguridad.

ARTICULO 7º.- Las sanciones de apercibimiento y suspensión hasta treinta (30) días podrán aplicarse directamente por el decano o delegado sin que medie previo sumario y serán irrecurribles. Las restantes sanciones se aplicarán previa instrucción de sumario. Si los actos que se enumeran en los artículos 4º, 5º y 6º como así también sus autores, se encontraren debidamente probados e individualizados por otros medios probatorios que se encuentren en poder de las autoridades de las unidades académicas, podrá prescindirse del sumario fundando la resolución que se dicte en el cuerpo de pruebas mencionado.

Las sanciones de suspensión hasta cinco (5) años y la de expulsión que dicte el consejo directivo serán apelables ante el consejo superior.

ARTICULO 8º.- Las sanciones previstas en el artículo 3º deberán guardar, en cada caso, proporción con la gravedad de la falta cometida y serán asentadas en el legajo personal del alumno.

ARTICULO 9º.- Las autoridades de la universidad y unidades académicas y el personal docente y no docente tienen la obligación de denunciar a la autoridad que corresponda los actos que conocieran con motivo del ejercicio de sus funciones, cometidos dentro o fuera de la universidad, que afecten su orden o prestigio. Los sumarios por actos contrarios a la disciplina podrán también promoverse por la autoridad competente sin que medie denuncia.

ARTICULO 10º.- Con la denuncia o la providencia disponiendo de oficio la instrucción del sumario se iniciarán las actuaciones, que pasarán, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a un instructor designado por el decano. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes, el instructor procederá a citar al imputado para que preste declaración y formule por escrito los descargos correspondientes, a cuyo efecto dispondrá de un plazo de cinco (5) días

..//



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

-11-

Si el alumno no compareciere se le citará por telegrama colacionado bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía ARTÍCULO 11°.- Si el imputado fuere menor de edad, los descargos deberán presentarse con la firma del padre, madre o tutor. Si a juicio del instructor mediaren motivos razonables, el alumno podrá ser eximido de este requisito. El instructor podrá citar al alumno para que comparezca personalmente y también para que lo haga acompañado por su padre, madre o tutor cuando se trate de alumnos menores de edad.

ARTÍCULO 12°.- El instructor sustanciará las pruebas que considere pertinentes, las que evaluará de conformidad con las reglas de la sana crítica. La decisión del instructor que deniegue las medidas probatorias ofrecidas por el alumno será fundada. En caso de apelación de la sanción aplicada, la autoridad que intervenga deberá pronunciarse sobre la denegación de las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 13°.- Una vez practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes a la dilucidación del hecho investigado, y diligenciadas todas las medidas de prueba ofrecidas en su descargo por el alumno, o desechadas las mismas por improcedentes o innecesarias, el sumariante emitirá las conclusiones pertinentes, en las que se expedirá sobre el mérito de la prueba, la eventual procedencia de un pronunciamiento punitivo, así como también la sanción que considere aplicable. De las conclusiones dará vista al inculcado por el término de tres (3) días a los efectos de la presentación de la defensa. Con la presentación de este alegato por el alumno o vencido el término indicado, quedará concluida la instrucción sumarial, debiéndose elevar las actuaciones al decano sin más trámite. La sustanciación del sumario no podrá exceder de treinta (30) días. Este plazo lo podrá ampliar el decano por causas debidamente justificadas.

ARTÍCULO 14°.- El decano, por decisión fundada, dictará la resolución pertinente. Si a su juicio correspondiere imponer una sanción que exceda los sesenta (60) días de suspensión, elevará las actuaciones al consejo directivo con su opinión sobre el mérito del su

..//

sm



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

-12-

mario, para que dicte resolución. La sanción que aplique el decano previo sumario, hasta sesenta (60) días de suspensión será inapelable.

ARTICULO 15°.- Los recursos deberán presentarse dentro de los cinco (5) días contados desde la notificación de la sanción sin que la interposición del recurso suspenda la aplicación de la misma. Los fundamentos de la apelación deberán exponerse en el escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 16°.- El decano podrá suspender preventivamente al alumno que esté sometido a sumario, La suspensión preventiva no podrá exceder de sesenta (60) días. En caso de que el alumno suspendido resulte absuelto en el sumario, la suspensión no lo ha de perjudicar en su promoción, debiendo la facultad tomar las determinaciones que en cada caso correspondan a tal fin.

ARTICULO 17°.- El alumno procesado por delito doloso o condenado por la misma causa o puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, quedará automáticamente suspendido en forma preventiva, hasta que recaiga resolución definitiva, o en su caso, hasta el cumplimiento de la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponderle. Si recayese sobreseimiento provisional respecto del alumno, el consejo directivo resolverá sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha suspensión. El alumno deberá, en todo caso, acompañar testimonio o certificado judicial de la resolución final recaída en la causa para su agregación al legajo.

ARTICULO 18°.- Si mediare reiteración de faltas de disciplina se impondrá al alumno la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Si de dicha suma resultare una suspensión mayor que cinco (5) años, el alumno será expulsado.

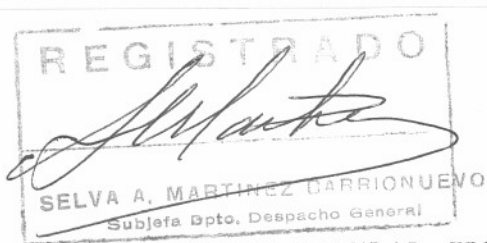
ARTICULO 19°.- Las sanciones mencionadas en el artículo 3° prescriben, a partir de la fecha en que se cometió el hecho:

a) a los dos (2) años, la de apercibimiento.

sm

..//

[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

-13-

b) a los cinco (5) años, la de suspensión.

c) a los diez (10) años, la de expulsión.

ARTICULO 20°.- La expulsión de cualquier Universidad Nacional o Provincial inhabilita al alumno durante el lapso de la sanción para cursar estudios en las facultades, o unidades académicas de la Universidad Tecnológica Nacional.

ARTICULO 21°.- La sanción de suspensión importará siempre prohibición de acceso a la universidad y a todas sus dependencias (facultades, unidades académicas, departamentos, etc.), inclusive en la suspensión preventiva que disponga el decano. En este último caso se permitirá su ingreso a la facultad respectiva cuando sea requerida su presencia a efectos de la sustanciación de la causa correspondiente. El incumplimiento de esta prohibición será pasible de sanción, que podrá llegar a la expulsión. Los alumnos suspendidos deberán entregar, dentro de los cinco (5) días de notificados, la libreta universitaria que quedará depositada en la unidad académica.

ARTICULO 22°.- Todas las sanciones que se apliquen en las facultades, cualquiera sea su gradación, deberán ser puestas en conocimiento del rectorado.

ARTICULO 23°.- Las sanciones de suspensión de más de sesenta (60) días y de expulsión deberán ser puestas en conocimiento del rectorado, a fin de proceder a su comunicación a las distintas casas de estudio de esta universidad y en su caso a la Subsecretaría de Asuntos Universitarios del Ministerio de Cultura y Educación y a todas las universidades nacionales.

ARTICULO 24°.- Los alumnos becados apercibidos, suspendidos o expulsados, conforme con lo reglamentado en el presente, perderán el derecho a gozar de los beneficios de la beca en forma definitiva.

ARTICULO 25°.- Todos los términos indicados en este Reglamento relativos a la sustanciación del sumario se contarán por días hábiles, no así los relativos a las suspensiones, que se contarán por días corridos.

sm